

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2024.

Señores

**ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN,**  
Atn. **Yennyfer Jazmin Bayona Bayona.**  
Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos  
[contacto@archivogeneral.gov.co](mailto:contacto@archivogeneral.gov.co)  
[yennyfer.bayona@archivogeneral.gov.co](mailto:yennyfer.bayona@archivogeneral.gov.co)

**REFERENCIA:** Póliza: 360-47-994000024683.  
Tomador: Consorcio Esarma Group.  
Asegurado: Archivo General de la Nación.  
Amparo: Cumplimiento; Estabilidad y calidad de la obra; Calidad del bien.  
Contrato: 440 de 2022.

Respetados señores:

Hemos estudiado con atención su oficio denominado "*SOLICITUD AFECTACION POLIZA No. 360-47-994000024683*" en la cual ustedes pretenden "*afectar el 100% de los amparos de cumplimiento, estabilidad y calidad de la obra, y calidad del bien*". Sin embargo, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni acceder positivamente a su petición, por cuanto jurídicamente no ha nacido la obligación que ustedes estarían atribuyendo a esta compañía. En tal virtud, a continuación, se exponen los principales fundamentos que no permiten una respuesta en sentido diferente y de manera previa efectuamos el recuento de algunos de los antecedentes que deben primar y se asocian con su comunicación:

#### **I. ANTECEDENTES.**

1. El 19 de diciembre de 2022, se suscribió el contrato de obra No. 440 de 2022 cuyo objeto era "*Adelantar la obra para el montaje de la fase 1 del módulo 7, en la sede Funza del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado*". El contrato contó con un plazo de cinco (5) meses y, de acuerdo con la suscripción de diferentes otrosíes modificatorios tuvo un valor final de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.270.000.192).
2. El 16 de septiembre de 2024 se suscribió acta de liquidación del contrato de obra No. 440 de 2022, tras considerar el Archivo General de la Nación "*(...) Que, de conformidad con los informes de supervisión y el informe final de interventoría relacionados en el expediente contractual, se deja constancia que el contratista cumplió en un 100%, con todas las obligaciones contractuales y por ende se procedió a tramitar el correspondiente pago.*"

3. Mediante comunicación adiada al 24 de septiembre de 2024, el Archivo General de la Nación, elevó ante la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. solicitud de pago respecto del seguro de cumplimiento No 360-47-994000024683, en el marco del cual estimó que la cuantía del siniestro corresponde a TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 3.689.000.134,40 M-CTE correspondientes al 100% de las sumas aseguradas por los amparos de cumplimiento, estabilidad y calidad de la obra, y calidad del bien, lo cual deviene improcedente.

Lo anterior tras atribuir un supuesto incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, en particular a lo establecido en la cláusula segunda y cuarta relacionadas con las condiciones técnicas exigidas por el contrato, pero sin agotamiento procedimiento de incumplimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o de cualquier otro mediante el cual se hubiera declarado algún incumplimiento.

## **II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA COMUNICACIÓN.**

1. Que los antecedentes expuestos y demás circunstancias eventualmente suscitadas en la ejecución del contrato de Obra No. 440 de 2022, no permiten de ninguna manera tener por acreditado un supuesto incumplimiento del contratista, Consorcio Esarma Group, ni de perjuicio alguno atribuible a este último. Adicionalmente, las garantías solo pueden hacerse efectivas en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.19 Decreto 1082 de 2015, es decir, mediante acto administrativo debidamente motivado que constituye el siniestro de conformidad con la norma mencionada y el párrafo cuarto de la cláusula decimoséptima del Contrato de Obra No. 440 de 2022.
2. Que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, omitió adelantar el procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) en los términos que dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, de conformidad con el condicionado general de la póliza y la cláusula décimo-séptima del Contrato de Obra No. 440 de 2022, se entiende que el acto administrativo que declara el incumplimiento se encuentra ejecutoriado cuando se han cumplido los requisitos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo), y además, cuando Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante, ha ejercido su derecho a la defensa.

De manera que, cualquier decisión que hayan adoptado al margen de un procedimiento de incumplimiento contractual con las garantías legales que el mismo comporta, no le es oponible a la compañía de seguros y tampoco su solicitud le resulta vinculante dado que no cumple con los requisitos mínimos de ley para tramitarse como una reclamación formal, a voces del artículo 1077 del Código de Comercio.

3. Que cualquier trámite interno adelantado por el Archivo General de la Nación para declarar el incumplimiento al margen de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y sin la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que declare el siniestro, emerge de manera diáfana la vulneración de los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., como quiera que no se le ha conferido al garante, la posibilidad de concurrir al procedimiento de declaratoria de cualquier posible incumplimiento.
4. Que las partes involucradas en el Contrato de obra No. 440 de 2022 de común acuerdo y tras verificar el cumplimiento al 100% de todas las obligaciones contractuales de ambos extremos del convenio, decidieron liquidar el contrato, por haberse cumplido totalmente su objeto, resultando sorpresiva la aseveración posterior del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido de imputar un supuesto incumplimiento posterior al recibo a satisfacción de la obra contratada.

Con base en lo anterior, si la decisión unilateral inoponible por las razones mentadas a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no produce los efectos que pretende atribuirle el Comité, claramente la carga de la prueba del art. 1077 del Código de Comercio no se encuentra satisfecha por el reclamante, pues con la solicitud no se allega prueba legal (acto administrativo debidamente ejecutoriado) que potencialmente demuestre la ocurrencia del siniestro mediante el agotamiento de los estadios administrativos que el legislador dispuso para el efecto y que por vía contractual se ratificaron por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>.

5. Que en la póliza de cumplimiento No.360 47 994000024683, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se concertó una vigencia para los amparos de <cumplimiento> y <calidad del bien > desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2024, por lo cual los reclamos de estos amparos devienen extemporáneos. Sin perjuicio de lo anterior, se itera que el cumplimiento del contratista afianzado en la ejecución del Contrato de obra No. 440 de 2022 se encuentra probado mediante el acta de liquidación del contrato, por lo que, por sustracción de materia, no existe un riesgo indemnizable de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.
6. Que es improcedente hacer efectivos simultáneamente los amparos de <estabilidad y calidad de la obra>, <calidad del bien> y de <cumplimiento> por cuanto de conformidad con el condicionado general de la póliza de cumplimiento No.360 47 994000024683, los amparos son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados, siendo que los mismos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Corolario de lo anterior, debe ponerse de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado

---

<sup>1</sup> Cláusula 17 del Contrato de Obra No. 440 de 2022.

ha determinado que aunque la garantía de cumplimiento a favor de entidades públicas sea una sola, sus amparos son diversos y se asocian a distintas obligaciones de los contratistas, las entidades estatales deben ser cuidadosas al determinar el riesgo que se ha configurado y con fundamento en el cual pretenden hacer efectiva la garantía vertida en una póliza, en tanto no es posible tomar el valor de un amparo, para cubrir el siniestro acaecido por la ocurrencia de un riesgo cubierto por otro<sup>2</sup>, como en efecto ocurre en el caso concreto, determinándose la indebida acumulación de amparos a afectar.

7. Que el amparo de la póliza de cumplimiento relativo a la estabilidad de la obra tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que se presenten luego de que haya sido recibida a satisfacción, y que no se evidencian en el momento de la entrega, motivo por el cual, el constructor debe reparar estos daños, y este amparo se incluye precisamente para garantizar el cumplimiento de esta obligación. Así entonces, el amparo se hace efectivo con la sola demostración de la ocurrencia de daños posteriores en la obra y del valor de su reparación, pero en el caso concreto estos montos no se han acreditado<sup>3</sup>.

Adicionalmente, por vía del amparo de estabilidad y calidad de la obra no puede obtenerse la reparación de daños imputables al incumplimiento de las obligaciones del contratista conocidos por la entidad antes de la terminación del contrato y según el informe trasladado con el oficio del 12 de septiembre de 2024 sobre la "*posible afectación de la póliza*", los incumplimientos por los cuales se pretende afectar tal amparo eran conocidos por el Archivo General de la Nación antes de la terminación y liquidación del contrato. Así entonces, declarar la ocurrencia del riesgo de <estabilidad y calidad de la obra> a partir de hechos ocurridos con anterioridad a la entrega, que es cuando comienza la cobertura de este amparo, viola los artículos 1054 y 1083 del Código de Comercio porque el riesgo no puede ser un hecho cumplido y conocido por el asegurado.

8. Que, en todo caso, el incumplimiento contractual no se encuentra debidamente probado en la comunicación o en la solicitud de efectividad de la póliza, pues se itera, no se ha cumplido con la carga de la prueba del art. 1077 del Código de Comercio, más aún cuando del acta de liquidación remitida por parte del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, se logra constatar que el contrato de obra fue liquidado por cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato.
9. Que del análisis de los antecedentes expuestos y la documentación estudiada a la luz del artículo 1075 de la codificación mercantil colombiana, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni atender positivamente su petición, en razón a que la comunicación denominada "*Solicitud afectación póliza*" no se acompasa con lo estatuido en los artículos 1056, 1072 y 1077 del Código de Comercio. Es decir, se está pretendiendo la efectividad del seguro

---

<sup>2</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A; MP José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; Exp 53318. 18 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B; MP Martín Bermúdez Muñoz; Exp 56085. 18 de noviembre de 2021.

sin que medie un acto administrativo debidamente motivado y ejecutoriado que declare el incumplimiento, por fuera del término de vigencia de dos de los amparos, y sin que se hubiera realizado el riesgo asegurado por cuanto no está demostrado que el contratista haya incumplido con sus obligaciones y mucho menos que esta supuesta actuación haya causado un perjuicio indemnizable.

Por las razones expuestas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, objeta formalmente su reclamación de hacer exigible los amparos contenidos en la Póliza Cumplimiento No. 360-47-994000024683.

Atentamente,

German Iodoño